

INFORME N° 126 -2017-SUNAT/340000**I. MATERIA**

Subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción, efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como condición eximente de responsabilidad para la aplicación de las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008 (en adelante la Ley General de Aduanas).
- Decreto Legislativo N° 1235, modifica la Ley General de Aduanas, publicado el 26.9.2015.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11.4.2001.
- Decreto Legislativo N° 1272, modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 21.12.2016.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), publicado el 20.3.2017.
- Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30.12.2016.

III. ANÁLISIS**Aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que dicha ley contiene las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Del mismo modo, el artículo 229¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que los principios de la potestad sancionadora y la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador tienen carácter vinculante para todos los procedimientos sancionadores.

Como puede apreciarse, las modificaciones aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1272 tuvieron por objeto enfatizar que la Ley del Procedimiento Administrativo General es una norma de carácter común, por lo que sus reglas, incluidas las concernientes al procedimiento administrativo sancionador, son aplicables obligatoriamente por todas las entidades públicas cualquiera sea su marco legal.

Sin embargo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311 estableció que la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente para los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, no siéndoles aplicable los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar ni los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 230² de dicha Ley.



¹ Artículo 245 en el TUO de la LPAG.

² Artículo 246 en el TUO de la LPAG.

Nótese que esta disposición solo ampara a los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, por lo que los procedimientos administrativos que no cuenten con un procedimiento especial en el Código Tributario o en la Ley General de Aduanas, se regulan por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las infracciones y sanciones administrativas en la Ley General de Aduanas

Por otro lado, el Capítulo I de la Sección Décima de la Ley General de Aduanas tipifica las infracciones aduaneras, así como las reglas para la determinación y aplicación de las sanciones correspondientes.

El artículo 205 de la Ley General de Aduanas estipula que el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario. Del mismo modo dispone que las multas administrativas tipificadas en dicha Ley, se rijan por las disposiciones del Código Tributario.

De manera diferente, el artículo 209 de la Ley General de Aduanas califica las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación como administrativas, señalando que son impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero no establece un procedimiento especial para su determinación y aplicación.

Sobre el particular, la naturaleza jurídica de las obligaciones establecidas en las normas legales (administrativa o tributaria) se extiende a las infracciones que tipifican su incumplimiento, así como a sus respectivas sanciones.

En ese orden de ideas al existir en la Ley General de Aduanas disposiciones que no se vinculan con obligaciones de naturaleza tributaria y carecen de una normativa especial, los actos vinculados a estas disposiciones, así como la determinación de infracciones y la aplicación de sanciones por su incumplimiento, se consideran como de naturaleza administrativa y se regulan por la Ley del Procedimiento Administrativo General³.

En consecuencia, la aplicación de las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación previstas en la Ley General de Aduanas, no se sujeta a las regulaciones del Código Tributario por tratarse de sanciones de naturaleza administrativa⁴ y al no contarse con un procedimiento especial o norma que le otorgue dicho tratamiento, corresponde observar las reglas del procedimiento administrativo sancionador previstas en el TUO de la LPAG.

La subsanación voluntaria como condición atenuante de responsabilidad

El artículo 190 de la Ley General de Aduanas⁵ establece que para la aplicación de las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida.

La evaluación de los hechos y circunstancias tiene por finalidad atenuar la responsabilidad del infractor en forma proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida, conforme a los lineamientos generales establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aduanas⁶.



³ Mediante Informe N° 29-2013-SUNAT/4B4000 del 5.3.2013 se opinó sobre la naturaleza jurídica de las infracciones aduaneras.

⁴ Opinión igualmente expresada en el Informe N° 6-2017-SUNAT/5D1000 del 10.1.2017.

⁵ Modificado por Decreto Legislativo N° 1235, vigente a partir del 26.9.2015.

⁶ Artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

El inciso b) del artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas contempla entre otros lineamientos para la evaluación de los hechos y circunstancias, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, antes de la imputación de la infracción.

La Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 124-2017/SUNAT/300000⁷ establece las disposiciones que regulan los lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión e inhabilitación previstas en la Ley General de Aduanas, señalando que la autoridad aduanera verifica y evalúa durante el procedimiento sancionador, la ocurrencia de los hechos y circunstancias señaladas en su anexo, como es el caso de la subsanación de la obligación incumplida efectuada antes de la notificación de la resolución que imponga la sanción de suspensión o inhabilitación.

Por su parte, el texto original del artículo 236-A⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General estableció como un *atenuante* de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (inicio del procedimiento administrativo sancionador) referida en el inciso 3 del artículo 235⁹ de la misma Ley.

Como puede apreciarse, la evaluación de los hechos y circunstancias prevista en la normatividad aduanera, guardaba uniformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la aceptación de la subsanación voluntaria como una condición atenuante de responsabilidad.

La subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad a partir de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272

Mediante Decreto Legislativo N° 1272¹⁰ se modificó el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo en el numeral 1 del inciso f) como una condición *eximente* de responsabilidad por infracciones administrativas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia y a partir de la vigencia de la modificación anterior, para la determinación de las infracciones administrativas sancionadas con suspensión, cancelación o inhabilitación contempladas en la Ley General de Aduanas, resulta aplicable la subsanación voluntaria del acto u omisión antes de la imputación de cargos prevista en el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, como una condición eximente de responsabilidad, al formar parte de las reglas del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311.

Cabe agregar que en concordancia con la citada modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que considera como eximente de responsabilidad la subsanación efectuada hasta antes de la imputación de cargos; en la resolución que regula los lineamientos para la aplicación de los hechos y circunstancias, se admite como atenuante de responsabilidad la subsanación efectuada después de la imputación de cargos y hasta antes de la notificación de la resolución que impone la sanción de



⁷ Publicada el 12.12.2017.

⁸ Artículo 255 en el TUO de la LPAG.

⁹ Numeral 3 del artículo 253 del TUO de la LPAG.

¹⁰ Vigente a partir del 22.12.2016.


suspensión o inhabilitación, por lo que ambas figuras resultan complementarias para la determinación de la responsabilidad resultante y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Finalmente se debe mencionar que el artículo 191 de la Ley General de Aduanas estableció de manera general como supuestos eximentes de sanción por la comisión de infracciones aduaneras, la existencia de errores materiales, el caso fortuito o fuerza mayor y los fallos en los sistemas informáticos atribuibles a la SUNAT, disposiciones que son igualmente aplicables en la determinación de las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación.

IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, para la determinación de las infracciones administrativas sancionadas con suspensión, cancelación o inhabilitación contempladas en la Ley General de Aduanas, se debe considerar la subsanación voluntaria del acto u omisión efectuada hasta antes de la notificación de la imputación de cargos, como condición eximente de responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

Callao, 14 DIC. 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



MEMORÁNDUM N° 242 -2017-SUNAT/340000

A : **GUSTAVO ROMERO MURGA**
Intendente Nacional de Control Aduanero


DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad para las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación.

FECHA : Callao, **14 DIC. 2017**

Me dirijo a usted a fin de remitirle, para su conocimiento y fines, el Informe N°/26 -2017-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, mediante el cual se opina sobre la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción, efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como condición eximente de responsabilidad para la determinación de las infracciones administrativas sancionadas con suspensión, cancelación o inhabilitación establecidas en la Ley General de Aduanas; conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/CPM/ILV

cc.:

- Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.
- Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.
- Asesores del Despacho SNAA.
- Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera.